



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240014400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Angel David Cante Caicedo	18/04/2024	Auto Decide
08001405301520240015600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander De Negocios Colombia S.A	Cristian Jose Alvarez Alvarez	18/04/2024	Auto Requiere
08001405301520240023200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander De Negocios Colombia S.A	Steven Romero Cantillo	18/04/2024	Auto Rechaza
08001405301520200006100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Samuel Elias Fandiño Fuentes	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Herederos De Abimael Alberto Fandiño Orozco Q.E.P.D., Herederos Indeterminados De Abimael Alberto Fandiño Orozco	18/04/2024	Auto Ordena - Corrección

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

48c33429-6856-46d2-9e89-c2baa55b3f13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220035400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Banco Comercial Av Villas S.A	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230004800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ana Faride Useche Guerrero	18/04/2024	Auto Ordena - Designar Curador
08001405301520220014700	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Julio Jesus Rosales Gonzalez	18/04/2024	Auto Decreta - Terminación

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

48c33429-6856-46d2-9e89-c2baa55b3f13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220058700	Otros Procesos		Personas Indeterminadas Interesadas En Bien , Personas Indeterminadas Pertenencia, Tulia Rosa Rodriguez De Palacio Y Contra Personas , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir , Tulia Rosa Rodriguez Tejada	18/04/2024	Auto Niega - Fijar Fecha De Inspección Y Ordena Rnpp
08001405301520230087200	Otros Procesos	Banco De Occidente	Blanca Luz Avila Diaz	18/04/2024	Auto Decreta
08001405301520200036800	Procesos Ejecutivos	Angelica Ines Oñoro Consuegra	Otros Demandados, Martha Patricia Beetar Pacheco	18/04/2024	Auto Ordena - Traslado De Las Excepciones De Mérito

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

48c33429-6856-46d2-9e89-c2baa55b3f13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190077700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Giese Pozos E Ingenieria S A S	18/04/2024	Auto Ordena - Corrección De La Orden De Seguir Adelante
08001405301520220066700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Muebles Y Decoraciones Edinsa Sas	18/04/2024	Auto Decreta
08001405301520240022300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva S.A. Colombia	Tatiana Johanna Noguera Coronado	18/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240022300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva S.A. Colombia	Tatiana Johanna Noguera Coronado	18/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210028900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Alain Mauricio Vergara Gaona	18/04/2024	Auto Ordena - Corrección Del Seguir Adelante
08001405301520210082300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jenny Beatriz Cuello Molina	18/04/2024	Auto Reconoce

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

48c33429-6856-46d2-9e89-c2baa55b3f13



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 19 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230056100	Procesos Ejecutivos	Hernado Miguel Reyes Yepes	Otros Demandados, Rafael Peña Lugo, Huber Enrique Daza Guerra	18/04/2024	Auto Ordena - Tener Notificado
08001405301520190043000	Procesos Ejecutivos	Javier Del Carmen Rodriguez Guevara	Jorge Ivan Graciano Perez	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230074500	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Leslie Laura Cuello Lizcano	18/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180037800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Alfredo Enrique Acuña Garcia	Marco Tulio Avila Velandia, Miriam Marcela Cardona Avila	18/04/2024	Auto Reconoce
08001405301520230068800	Verbales De Menor Cuantia	Alba Judith Sarmiento Ortiz Y Otro	Compania Mundial De Seguros, 860.037.013 - 6. Empresa Inversiones Ca Y Asociados S.A.S	18/04/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

48c33429-6856-46d2-9e89-c2baa55b3f13



RADICACION No. 08001405301520240022300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: TATIANA JOHANNA NOGUERA CORONADO

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, la parte ejecutante presentó subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de una obligación a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y a cargo de la demandada TATIANA JOHANNA NOGUERA CORONADO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba copia del pagaré No. M026300105187601589616845317 por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, identificado con Nit 860.003.020-1 y en contra de la señora TATIANA JOHANNA NOGUERA CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1129515244, por la siguiente suma de dinero: NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL ONCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$95.429.011.36) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. M026300105187601589616845317; los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen. Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la sociedad ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S identificada con Nit No. 901.272.400-8, representada legalmente por la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c158fa044d7e039df2b1ffd056e0db6606647ab29dfde76852315c83e2f751c**

Documento generado en 18/04/2024 01:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240023200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: ROMERO CANTILLO STEVEN STIF

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud informándole que, se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ROMERO CANTILLO STEVEN STIF, advirtiéndose que la misma fue inadmitida mediante auto del 8 de abril de 2024, sin que oportunamente hubiere sido subsanada, por consiguiente, este Juzgado procederá a rechazarla, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f37737d5c125185d10be4cf11607dddac1732c672b6d5b8956df3076ec753c**

Documento generado en 18/04/2024 01:10:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053015-2024-00144-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTÁ
GARANTE: ANGÉL DAVID CANTE CAICEDO

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que el garante solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia se observa que el garante a través de apoderado judicial, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 7 de marzo de 2024, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado, con base en el inciso final del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el garante decretar la nulidad de todo lo actuado, argumentando que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria fue presentada y admitida con posterioridad a la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el deudor ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso. Por lo tanto, pretende se decrete nulidad de todo lo actuado y en su lugar se suspenda el proceso.

CONSIDERACIONES

Se observa que al garante no le asiste razón, pues la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia varia conocida por el juez civil municipal en única instancia tal como lo establece el numeral 7 del artículo 17 del Código General del proceso, más no es un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva, por lo que no se configura dentro de los supuestos del artículo 545 ibídem, el cual que es del siguiente tenor:

“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

Por lo tanto, no es factible aplicar la norma precitada, pues el trámite de la aprehensión se encuentra regulado por norma especial, en específico el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015., no pudiendo catalogarse este como un proceso ejecutivo o de jurisdicción coactiva, como lo pretende el apoderado judicial del garante, en ese orden



de ideas, no es posible acceder a la solicitud de nulidad de todo lo actuado deprecada.

Por otro lado, mediante memorial del 11 de abril de 2024, el apoderado judicial del acreedor garantizado solicitó la terminación, toda vez que el vehículo objeto del trámite fue inmovilizado, sin embargo, al hacer una revisión del expediente, no se observa que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, haya dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, mediante auto de fecha 1 de marzo de 2024, en el que se ordenó informar lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 0176 del 6 de marzo de 2024, toda vez, que a la fecha no ha informado la inmovilización o no del vehículo.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, procederá a requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, a efecto de que brinde la información solicitada.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. No. 0176 del 6 de marzo de 2024, notificada a través de correo electrónico el 7 de marzo de 2024, toda vez, que a la fecha no ha informado la inmovilización o no del vehículo con placas KSM-634, de propiedad del garante ANGEL DAVID CANTE CAICEDO identificado con C.C. 1020836860.
3. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c548571da7e6cf8552a33fee346c66da3d2903dbc83eb3ae92ab80bd52bbaec**

Documento generado en 18/04/2024 01:08:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00872-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. 890300279-4
GARANTE: BLANCA LUZ AVILA DIAZ.

Señora jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicitó terminación por pago de la mora. Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante escrito de fecha dos (02) de abril de 2024, el apoderado judicial del acreedor garantizado solicitó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, indicando que el garante normalizó la obligación quedando al día con un saldo insoluto de capital por valor de \$64.208.346 en fecha de 21 de marzo de 2024.

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso es viable, como quiera que se reúnen los requisitos contemplados en la normatividad citada, esto es, el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial del acreedor garantizado, posee facultad para recibir y el escrito allegado expresa con claridad que el pago de las cuotas en mora fue satisfecho.

Así las cosas, siendo procedente la concesión de la solicitud, este Despacho accederá a la misma y como consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo distinguido con placas GJK-858, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea CAPTUR, color ROJO FUEGO, modelo 2020, motor F4RE412C167529, chasis 93YRHACA2LJ980090, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante BLANCA LUZ AVILA DIAZ identificada con C.C. 22647249.

Por otro lado, como quiera que reposa en el expediente informe de la POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – ESTACIÓN DE



POLICÍA SIMÓN BOLIVAR, donde consta que el vehículo fue inmovilizado, empero, no se indicó a qué parqueadero fue ingresado, este Despacho procederá a requerir a esta autoridad, a efecto de que informe donde se encuentra ubicado el vehículo de placas GJK 858 y poder decretar la entrega del vehículo a favor del garante o propietario, oficiando al parqueadero correspondiente.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJK-858, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea CAPTUR, color ROJO FUEGO, modelo 2020, motor F4RE412C167529, chasis 93YRHACA2LJ980090, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE y como garante BLANCA LUZ AVILA DIAZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – ESTACIÓN DE POLICÍA SIMÓN BOLIVAR, a efecto de que informe donde se encuentra ubicado el vehículo de placas GJK 858 y poder decretar la entrega del vehículo a favor del garante o propietario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494e7953567f39a87f7c7ba0edd22428a90ff066936a21cd23ad418b6d83596**

Documento generado en 18/04/2024 01:05:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2024-00156-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A Nit. 900.628.110-3
GARANTE: CRISTIAN JOSE ALVAREZ ALVAREZ

Señora Jueza, informo que la parte solicitante pidió el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que se materializó la inmovilización del vehículo de placas GZS855. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial del 1 de abril de 2024, el apoderado judicial del acreedor garantizado, solicitó la terminación de la presente solicitud de aprehensión, informando que el vehículo objeto del trámite fue inmovilizado, sin embargo, al hacer una revisión del expediente, no se observa que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, haya dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, mediante auto del cinco (05) de marzo de 2024, en el que se ordenó informar lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 0215 del 11 de marzo de 2024, notificada a través de correo electrónico del 13 de marzo de la misma anualidad, toda vez que a la fecha no ha informado la inmovilización o no del vehículo.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, procederá a requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, a efecto de que brinde la información solicitada.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 0215 del 11 de marzo de 2024, notificada a través de correo electrónico del 13 de marzo de la misma anualidad, toda vez que a la fecha no ha informado la inmovilización o no del vehículo de placas GZS855.
2. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17855056fa56c12609c85baf471ca03cbab0e631d96e6d884f4f5275c4e8d885**

Documento generado en 18/04/2024 01:03:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00147-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: JULIO JESUS ROSALES GONZALEZ

Señora Jueza, informo que la parte solicitante pidió el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que se materializó la inmovilización del vehículo de placas GJN014 y que el bien objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe rendido por la Policía Nacional donde consta que fue ingresado al patio de razón social "FINANZAUTO S.A.". Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante informe SETRA-GUTAT - 29.25 del 15 de febrero de 2024, presentado al Despacho por la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, así como acta de incautación de vehículo y acta de inventario del parqueadero FINANZAUTO, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GJN-014, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea ONIX, color NEGRO METALIZADO, modelo: 2019, motor JTW005003, chasis 9BGKT69T0KG376804, de propiedad del garante JULIO JESUS ROSALES GONZALEZ, identificado con C.C. 72.271.362, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0298 del 19 de abril de 2022, expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GJN-014.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJN-014, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea ONIX, color NEGRO METALIZADO, modelo: 2019, motor JTW005003, chasis 9BGKT69T0KG376804, de propiedad del garante JULIO JESUS ROSALES GONZALEZ, identificado con C.C. 72.271.362, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9 y como garante JULIO JESUS ROSALES GONZALEZ, identificado con C.C. 72.271.362



SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GJN-014, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea ONIX, color NEGRO METALIZADO, modelo: 2019, motor JTW005003, chasis 9BGKT69T0KG376804, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b794f27e471534a7dc5d7e1c2d507bde63368cfe156deb17c200d3f20975bc34**

Documento generado en 18/04/2024 01:01:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-0048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA FARIDE USECHE GUERRERO

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de la demandada ANA FARIDE USECHE GUERRERO. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de la demandada ANA FARIDE USECHE GUERRERO, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar al doctor RAFAEL CALIXTO LLANOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72269277 y T.P. 422098, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico rafael-llanos@hotmail.com, como curador ad-litem de la demandada ANA FARIDE USECHE GUERRERO, de no encontrarse impedido para representarla y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99888b86f343cae8af59c37ff1ae143e57b34a3fc20108b31c67b09bb1aada08**

Documento generado en 18/04/2024 12:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00667-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA: MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A. Y ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que, la Superintendencia de Sociedades, admitió proceso de reorganización de la sociedad Muebles y Decoraciones Edinsa S.A.S, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que el 19 de febrero de 2024, la ejecutada MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A., comunicó la apertura de un proceso de reorganización empresarial admitido por la Superintendencia de Sociedades, a su favor, mediante auto proferido dentro del expediente 112069.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece:

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.. (...)” (Subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, este Despacho, procederá a decretar la suspensión del proceso según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, respecto del ejecutado MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S, identificado con Nit 900.944.052-9 y ordenará remitir el expediente digitalizado con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su competencia. En cuanto al ejecutado ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS, este Juzgado, ordenará continuar el trámite de la ejecución.

Por otro lado, se observa escrito presentado el 11 de noviembre de 2023, donde se solicita aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el cual cumple todos los requisitos legales, teniendo en cuenta que la subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el Artículo 1960 ibídem, por lo que el despacho la admitirá.



Por último, mediante memorial del 18 de diciembre de 2023, fue presentada cesión de crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (acreedor subrogatorio)- (Cedente) – CENTRAL DE INVERSIONAES S.A.– (cesionaria).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho precisa que la subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el Artículo 1960 ibidem.

En ese orden, la cesión de crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

En ese orden de ideas, la figura de la subrogación no transfiere la titularidad, por ende, no es compatible esta con la cesión, pues precisamente con esta se transfiera voluntariamente la titularidad del crédito o derecho personal, razón por la cual no es procedente admitir la cesión de crédito.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del presente proceso, según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 respecto del ejecutado MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S, identificado con Nit 900.944.052-9
2. Remítase el expediente digitalizado contentivo de la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su competencia.
3. Continuar el trámite de la ejecución en contra del señor ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS.
4. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, equivalente a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$23.132.648) sobre el pagaré No. 4860094105, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.
5. Tener como acreedor subrogatorio del demandante BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
6. Inadmitir la Cesión de Crédito realizada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (acreedor subrogatorio)- (Cedente) – CENTRAL DE INVERSIONAES S.A.– (cesionaria), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb9f869b2878bca84b5d92cec2c6015fce03728ffe290948172f2b28528dfdf**

Documento generado en 18/04/2024 12:03:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210082300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA
DEMANDADAS: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 18 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2024).

Visto el memorial anterior, en el cual la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, representante legal de la entidad ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., que actúa como apoderada judicial de parte demandante, sustituye el poder conferido a favor de la doctora ANGIE PAOLA PUENTES VARELA con C.C. No. 1.140.883.241, y siendo procedente de acuerdo a lo que establece el Art. 75 del Código General del proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Admítase la sustitución de poder conferida por la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, representante legal de la entidad ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., que actúa como apoderada judicial de parte demandante, en favor de la doctora ANGIE PAOLA PUENTES VARELA.
2. Reconocer Personería a la doctora ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

M.P

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac1e31dfc5aa2cf97ae29d239d8aa8f1e92932938119e76bf409a75cd157f5c**

Documento generado en 18/04/2024 11:51:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520230074500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADA: LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.673.999.06
TOTAL	\$5.673.999.06

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa17147c90add3a493fb825ebb434e26f3e0863a344a5b9d5a9400ee53488df**

Documento generado en 18/04/2024 11:34:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520190043000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGUEZ GUEVARA.
DEMANDADO: JORGE IVAN GRACIANO PEREZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.500.000.00
TOTAL	\$4.500.000.00

De otro lado, se evidencia una solicitud de corrección del encabezado del auto fechado 12 de abril de 2024, por cuanto hay un error en el número de radicación y nombre de las partes.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

De otro lado, frente a la solicitud de corrección del auto fechado 12 de abril de la anualidad, se revisa y este Despacho advierte que no consta de ningún error, pues coincide plenamente el número de radicado y el nombre de las partes con las que se consignaron en el mandamiento de pago. De ahí que, no se accederá a la corrección del citado auto.

Ahora bien, se evidencia que el 11 de abril de 2024 fue dictada una providencia que sí tenía el error descrito por la parte demandante, no obstante, tal falencia fue subsanada por el auto de 12 de abril hogaño, de esa manera, se dejará sin efecto aquél proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.
2. No acceder a la corrección del auto fechado 12 de abril de 2024.
3. Dejar sin efecto el auto adiado 11 de abril de 2024, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fdc2161cec37114a6d1f1bc886e0501abfb18085191c894debaff18bdbe55f**

Documento generado en 18/04/2024 11:34:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520210028900
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALAIN MAURICIO VERGARA GAONA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicito la corrección del auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto el nombre del demandante no es "MI BANCOOMEVA S.A" sino "BANCO COOMEVA S.A". Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita la corrección de la orden de seguir adelante la ejecución pues fue consignado "MI BANCOOMEVA S.A" cuando lo adecuado era "BANCO COOMEVA S.A".

Pues bien, revisado el auto censurado, se evidencia que en la orden de seguir adelante la ejecución fue consignado como parte demandante MI BANCOOMEVA S.A, de esa manera, se incurrió en un error que debe ser corregido atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C. G.P., se procederá a corregir la falencia anotada a fin de no generar confusiones al respecto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

Corregir el numeral 1° del auto que ordena seguir la ejecución de fecha 5 de abril de 2024 cuyo alcance y sentido será:

"1. Seguir adelante la ejecución en contra de ALAIN MAURICIO VERGARA GAONA y a favor de BANCO COOMEVA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c744c03b962732c0dc988f23397fc75ef69f6a136cd7d1cde28192b84fc68bf5**

Documento generado en 18/04/2024 11:29:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00354-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: EVALDO FAVIAN SAENZ MARQUEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.969.899.55
TOTAL	\$3.969.899.55

De otro lado, informo fue presentada una cesión de crédito y poder adjuntada al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

Así mismo, se observa que el 31 de enero de 2024, se dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada, así mismo, en fecha 23 de febrero y 15 de marzo de 2024 fueron allegadas cesión de crédito y poder, respectivamente, frente a ello, se evidencia que, tales solicitudes fueron invocadas con posterioridad a la orden de seguir adelante, de ahí que, habríamos perdido competencia para su resolución.

Al respecto, el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”*; de esa manera, no se tramitarán la aludida cesión de crédito y el poder acopiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.
2. No acceder a tramitar la cesión de crédito y poder aludidos, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806e83ba7ce8af458c8a429c2b1765ea07daa7c9f44860df50afb8d368486b6**

Documento generado en 18/04/2024 11:26:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-015-2018-00378-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S
DEMANDADOS: MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA
CARDONA AVILA

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandado MARCO TULIO AVILA VELANDIA aportó el poder para su representación en este litigio y se encuentra pendiente de resolver el recurso reposición respectivo. Sírvase a proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO
(18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 22 de marzo de 2024, el abogado GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA allegó al correo electrónico de esta agencia Judicial, poder conferido por MARCO TULIO AVILA VELANDIA para su representación en este pleito.

De esa manera, se procederá a reconocer al citado abogado VEGA GUERRA, como apoderado judicial del contendor MARCO TULIO AVILA VELANDIA, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, examinado el expediente de la referencia, es claro que, debe resolverse la reposición presentada oportunamente por el demandado, de la cual, se hizo la respectiva fijación en lista secretarial, por ende, una vez ejecutoriado este auto ingresar el expediente al Despacho para su resolución.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA, como apoderado judicial del demandado MARCO TULIO AVILA VELANDIA, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d733e0832b5d96898cbfa80cce60e2f119a854f489803532c8bacb5100e36c1**

Documento generado en 18/04/2024 11:25:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520200006100
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES
DEMANDADO: ABIMAEI FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA Y DARLIN GREGORIA FANDIÑO ARRIETA en calidad de HEREDEROS DE ABIMAEI ALBERTO FANDIÑO OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó la inscripción de la demanda en un folio de matrícula diferente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, fue admitida y ordenada la inscripción de la demanda respecto al folio de matrícula 040-442265, cuando lo correcto es 040-44265, según la demanda y el certificado de tradición adjunto.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C. G.P., se procederá a corregir el numeral 1 del auto fechado 21 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

Corregir el numeral primero del auto admisorio fechado 21 de septiembre de 2021 cuyo alcance y sentido queda:

“1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por el señor SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES a través de apoderado judicial contra los señores ABIMAEI FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA Y DARLIN GREGORIA FANDIÑO ARRIETA en calidad de HEREDEROS DE ABIMAEI ALBERTO FANDIÑO OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el inmueble ubicado en la Calle 41 No. 8 E-31, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-44265”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aea3cf5b784103fe6c224d9cb27ea58647dbee73df481657bf56ef0a35ea39**

Documento generado en 18/04/2024 11:20:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220058700

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTES: RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA, ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA Y JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA

DEMANDADOS: TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita fijar fecha para realizar la inspección judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El apoderado de la parte demandante pide se fije fecha para realizar la inspección judicial contenida en el art. 375 del C.G.P, toda vez que se encuentran adelantados todos los trámites respectivos.

Revisado con detenimiento el expediente digital del asunto de la referencia, se encuentra que, se trata de un proceso de pertenencia el cual debe atender el art. 375-7 literal g inciso 5 del C.G.P que contempla:

*“...**Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante**, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

En atención de la anterior disposición legal para poder continuar con el presente proceso, es menester ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso

Por consiguiente, no se accederá a fijar fecha para inspección judicial y se ordenará la mentada inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a fijar fecha de inspección judicial, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término establecido en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



4. Vencido dicho término, ordenar el ingreso del expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2234103aabf3f2f9a1fc05524b72265b736ca7f3288d4589a9967653a7763434**

Documento generado en 18/04/2024 11:01:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00368-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANGELICA INES OÑORO CONSUEGRA

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza informo a usted que la parte demandada a través de apoderada judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Abril 18 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL
DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a678153a2b09c6d88746c9410fe81fec2b0daea4fd43bbdbce0fd074e86f814**

Documento generado en 18/04/2024 10:54:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00688-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ALBA JUDITH SARMIENTO y NAYIBIS DEL CARMEN ORTIZ
OSPINO.
DEMANDADOS: BLADIMIR CANO AVILA, INVERSIONES CA Y ASOCIADOS S.A.S. y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de notificación de la parte demandada a través de correo electrónico. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La parte demandante aporta constancia de envío de demanda y anexos a los correos *wladimir4810@gmail.com*, *invchaso@gmail.com* y *mundial@segurosmundial.com*, de los demandados BLADIMIR CANO AVILA, INVERSIONES CA Y ASOCIADOS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, antes que el presente Juzgado admitiera el proceso. Además, allegó constancia de notificación del auto admisorio en las aludidas direcciones electrónicas.

Pues bien, se encuentra que el demandante adelantó los trámites noticiosos respectivos del extremo demandado. Sin embargo, no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado BLADIMIR CANO AVILA, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De esa manera, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento dónde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado CANO AVILA GONZALEZ y allegar las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado BLADIMIR CANO AVILA y allegue las pruebas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b4be5d17282a16631593604aacab51c0e27ce14a3e1c6fdd459272a803e995**

Documento generado en 18/04/2024 10:52:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00077-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: GIESE POZOS E INGENIERIA SAS y LUIS FERNANDO GIESE ANGEL.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó seguir adelante la ejecución contra los ejecutados y se efectuó control de legalidad respecto al proveído que ordenó remitir el expediente a ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, dentro del proceso de la referencia, la sociedad la empresa GIESE POZOS E INGENIERIA SAS fue admitida a reorganización mediante auto 630-000307 de 4 de marzo de 2020, por lo que se remitió el proceso a la Superintendencia de Sociedades, conforme lo establece el art. 20 de la Ley 1116 de 2006. Es decir, el asunto se suspendió solamente contra la mentada compañía.

De esa manera, es dable seguir adelante la ejecución únicamente contra el demandado LUIS FERNANDO GIESE ANGEL como persona natural. En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C. G.P., se procederá a corregir los numerales 1 y 3 del auto fechado 16 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

Corregir los numerales primero y tercero del auto que ordena seguir la ejecución de fecha 16 de marzo de 2020 cuyo alcance y sentido quedan:

1° Seguir adelante la ejecución contra LUIS FERNANDO GIESE ANGEL y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

3° De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$6.571.057,95, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5124a05f3ba02e62e20fa387c4487a56885aaa3976267e9033d631dab0995e2**

Documento generado en 18/04/2024 10:27:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001400301520230056100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HERNANDO REYES YEPES

DEMANDADOS: RAFAEL JESUS PEÑA LUGO, HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA, OLIVA ROSA CASTILLA PADILLA y TRANSVIA TOUR LIMITADA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante allega notificaciones de los demandados y el Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, allegó poder conferido por la empresa TRANSVIA TOUR LIMITADA. Sírvase a proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado de la parte demandante allega notificación de OLIVIA ROSA CASTILLA PADILLA, HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA, RAFAEL PEÑA LUGO Y TRANSVIA TOUR LIMITADA.

En punto de ello, se debe precisar que la ejecutada OLIVA ROSA CASTILLA PADILLA, se encuentra notificada por aviso atendiendo las documentales aportadas, como lo establece el art. 292 del C.G.P. De igual forma, el señor HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA, está notificado por conducta concluyente desde el auto fechado 12 de marzo de 2024, sin que se tengan en cuenta las constancias arrimadas por el demandante pues no estaban anexadas al proceso en su momento.

Ahora bien, en cuanto al ejecutado RAFAEL JESUS PEÑA LUGO, fue remitida citación personal, pero está desprovisto de envío de aviso notificadorio, de ese modo, no es posible tenerlo por enterado, conforme se indicó en el auto fechado 12 de marzo de 2024.

Finalmente, la sociedad TRANSVIA TOUR LIMITADA, fue enterada por aviso el 22 de febrero de 2024, no obstante, dicha sociedad presentó excepciones de mérito el 29 de febrero de 2024 a través de su apoderado sin que en ese momento se contara con constancias de notificación las cuales fueron allegadas solo hasta el 14 de marzo de 2024. De esa manera, se tendrá en cuenta el referido memorial allegado el 29 de febrero de 2024 y se tendrá notificada a la sociedad el día que se enteró al señor HUBERT ENRIQUE DAZA GUERRA, pues éste es el representante legal de aquella, conforme lo establece el art. 300¹ del C.G.P.

De otro lado, el 15 de marzo de 2024 fue aportado poder otorgado por el demandado TRANSVIA TOUR al abogado ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, con constancia de presentación personal, como le fue exigido en auto antecedente.

¹ “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, **se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes**”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

En virtud de lo anterior, se procede a reconocer al Dr. CASALINS CONSUEGRA, como apoderado judicial de TRANSVIA TOUR LIMITADA, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y la Ley 2213 de 2022, y se tendrá notificada en los términos del artículo 300 del Compendio Procesal.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Tener notificada por aviso a la señora OLIVIA ROSA CASTILLA PADILLA de la presente demanda, conforme lo expresado en las motivaciones.
2. Tener notificada a la empresa TRANSVIA TOUR LIMITADA desde el día 13 de marzo de 2024, conforme lo dispone el art. 300 del C.G.P
3. Reconocer personería al Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, como apoderado judicial de la demandada TRANSVIA TOUR LIMITADA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad46d84e857e76024dd06cdd6cf93e003ab1aae42d86da4bd4b036037f272c9c**

Documento generado en 18/04/2024 09:58:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>